



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00116-00.

El endosatario en procuración del postulante ha allegado las certificaciones en las que se indica que los enteramientos personales dirigidos a los encartados, se entregaron en la dirección informada al juzgado (fls. 39 a 42 del paginario virtual).

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, ya que en los noticiamientos remitidos se señaló, de manera ambigua, en letras y números, que los convocados tenían 5 y 10 días para comparecer.

De esta manera, habría lugar a disponer que se enmendaran los aducidos enteramientos personales, siguiendo las directrices erigidas por el art. 291 del C.G.P. Sin embargo, para la época que nos alcanza, en orden a la contingencia sanitaria que afronta el país, se hallan en vigor las previsiones erigidas por el Decreto 806 de 2020, que han posibilitado las comunicaciones por conductos digitales.

De ese modo, se requiere al interesado, a fin de que: a) establezca si hasta la actualidad desconoce los correos electrónicos en los que sea factible contactar a los suplicados, para cuya averiguación ha de usar las herramientas que se hallan a su alcance; b) de contar con dichos medios virtuales, han de llevarse a cabo las notificaciones pendientes, acatando estrictamente las pautas que contempla el art. 8º del aducido cuerpo legal; y, c) en caso contrario, esto es que resultara imposible obtener los aducidos mecanismos digitales, lo que ha de acreditarse en el plenario, adelantará las notificaciones personales de forma física, acoplando las disposiciones del art. 291 del Estatuto General del Procedimiento con el Decreto en cita; escenario en el que enviará las respectivas citaciones, acompañadas de la demanda, los anexos y la providencia de rigor, con miras a evitar que los accionados deban concurrir personalmente ante los estrados judiciales, siendo que ese proceder, en el marco de la enunciada emergencia de salud, es meramente excepcional.

Con esos objetivos, se concede el plazo de 30 días, contabilizado a partir del noticiamiento de esta decisión. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



Por otro lado, el mencionado mandatario judicial ha solicitado que se envíe copia de la respuesta expedida por la competente autoridad de registro en torno al gravamen impuesto en su momento. Así, una vez revisado el paginario se observa que no existe pronunciamiento emitido por aquella entidad, sin que tampoco sea factible conminarla a que emita un informe sobre ese punto, en tanto que el paginario está desprovisto de soportes que indiquen que la comunicación proferida en su oportunidad efectivamente haya sido radicada ante la denotada dependencia.

Por último, el citado procurador adjetivo busca que se proporcione el duplicado digital de la demanda, con destino a su correo electrónico. En ese orden de ideas, tomándose en consideración que en las sedes judiciales no es factible atender al público, en razón de la situación antes especificada, y que se han habilitado los medios tecnológicos necesarios para desplegar las actuaciones de rigor y que no requieran ineludiblemente de la presencia del usuario de la justicia, la Judicatura **dispone que se emita el ejemplar aducido.**

Por lo tanto, se ordena que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se adelanten los correspondientes trámites, a fin de que por medio del canal virtual proporcionado para ese fin, se ponga a disposición del profesional del derecho la pieza procesal señalada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 13 DE AGOSTO DE 2020
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df4b3e09bb32c4fc08d7a7f82c330c401fec91eb35a51bef43b44bbcd2951d  
67**

Documento generado en 11/08/2020 12:23:02 p.m.